

Dictamen Núm. 214/2025

V O C A L E S :

*Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de*

*Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de agosto de 2025 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, y atendida el 15 de octubre de 2025 la solicitud de información para mejor proveer, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por por los daños ocasionados en su vehículo, derivados de la inundación de la zona en la que se encontraba estacionado.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 25 de febrero de 2025, la representante de una mercantil presenta en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Oviedo, por los daños ocasionados en un vehículo propiedad de su representada, derivados de una inundación de la zona en la que se encontraba estacionado, que relaciona con el eventual atasco de un colector.

Advierte, con carácter previo, que la entidad es propietaria del vehículo que identifica. Expone que, "el pasado 26 de febrero de 2024, sufrió el vehículo descrito (...) un siniestro, a la altura de la depuradora de Villapérez de Oviedo, y ello como consecuencia de quedar atrapado en una balsa de agua", por "la inundación de la vía", aportando la identidad del conductor del turismo, y que "una vez se produjeron los anteriores hechos, acudió al lugar una patrulla de la Policía Local del presente Ayuntamiento, procediéndose a elaborar el correspondiente informe/atestado", relatando que, en él, se refleja que se personan, previa llamada, "en el lugar indicado (acceso depuradora de Villapérez), donde se produce una inundación en la vía, quedando dos vehículos atrapados en la misma, por acumulación de agua./ Se presenta grúa de asistencia, manifestando no poder recoger los vehículos (...)./ En el lugar se presentan los bomberos, los cuales realizan labores de extracción del agua./ Posteriormente se desiste del achique ya que el colector está atascado, y finalmente sacan con cabestrante los vehículos de lugar, y son llevados por sus grúas de asistencia". Entiende la reclamante que, "conforme a lo anterior la causa/origen de la inundación se produjo como consecuencia del atasco del colector", responsabilidad del Ayuntamiento de Oviedo y que, debido a lo descrito, "se produjeron importantes daños en el vehículo (...) habiendo sido los mismos peritados".

Cuantifica la indemnización reclamada en veinticuatro mil setecientos dos euros con treinta y un céntimos (24.702,31 €).

Interesa la testifical de la persona que conducía el vehículo, a la que identifica, y la de los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar de los hechos.

Adjunta a su escrito, entre otros, una pericial de valoración del alcance del daño y copias del permiso de circulación y del informe de la Policía Local acerca del suceso.

2. El día 3 de abril de 2025, la Asesoría Jurídica del Servicio de Infraestructuras emite un informe, en el cual se deja constancia de la fecha de entrada de la

reclamación, las normas por las que se ha de tramitar el procedimiento y el sentido de un eventual silencio administrativo.

Consta su notificación a la reclamante y a la concesionaria de los servicios de suministro de agua y saneamiento municipales.

3. Con fecha 20 de mayo de 2025, la Sección Administrativa de la Policía Local incorpora al expediente una copia del informe de intervención, redactado el día 26 de febrero de 2024, con motivo de la inundación de la calzada, coincidiendo su contenido con el de la copia aportada por la reclamante.

Se adjuntan cuatro fotografías del estado del lugar en el momento de los hechos.

4. Fechado a 26 de mayo de 2025, se incorpora al expediente un informe de la concesionaria de los servicios de suministro de agua y saneamiento municipales, en el cual se indica que "el día 26 de febrero de 2024 se registraron importantes lluvias en el municipio de Oviedo. No obstante, no existe para ese día ningún aviso por incidencias en la zona donde sucedieron los hechos en las redes gestionadas por esta concesionaria./ De acuerdo a la información de la que se dispone a través del informe remitido, no está claramente definido el punto exacto en el que ocurrieron los hechos, dado que se menciona el 'acceso a la depuradora de Villapérez' y esta dispone de 2 accesos./ La calidad de las fotografías incluidas en el informe policial no permite la aclaración./ Teniendo en cuenta el punto anterior, se pasa a analizar la situación de las redes de saneamiento en ambos accesos" a la Estación depuradora de aguas residuales (EDAR) Villapérez "con el fin de descartar posibles problemas achacables a las mismas que pudieran justificar los hechos descritos:/ a) Acceso sureste. Se descarta la implicación de los colectores de saneamiento en el incidente por la inexistencia de redes en la zona./ b) Acceso oeste. La red de saneamiento que discurre en las inmediaciones del acceso oeste a la EDAR Villapérez está formada por un colector de PVC de 315 mm de diámetro y que, exclusivamente, recoge las aguas fecales de las viviendas

cercanas sin que estén conectadas aguas de escorrentía o bajantes. Este colector se encuentra en buen estado y se descartan incidencias en su funcionamiento./ En las inmediaciones del acceso oeste existen rejillas de intercepción de aguas pluviales que, según lo observado, son posteriormente canalizadas hasta el río Nora. Esta red no es objeto de mantenimiento por parte de esta concesionaria./ Cabe destacar que, de acuerdo a la señalización vial existente, la carretera que da acceso directo a la EDAR Villapérez es de uso restringido a servicios de la propia depuradora y a propietarios". Concluye el escrito, señalando que "la red de saneamiento existente en los accesos a EDAR Villapérez se encuentra en buen estado y no existe registro de ninguna incidencia el día que sucedieron los hechos reclamados. Además, esta red solo recoge las aguas fecales de las viviendas próximas a la instalación, no viéndose afectada por la recogida de aguas pluviales. Por lo tanto, se descarta que la causante de la inundación de la vía motivada por las intensas lluvias registradas el 26 de febrero de 2024 tenga su origen en la red de saneamiento".

Al escrito se adjuntan cuatro fotografías de la zona.

5. Mediante escrito fechado a 28 de mayo de 2025, la Asesoría Jurídica del Servicio de Infraestructuras procede a comunicar a la interesada la apertura de un trámite de audiencia por plazo de diez días, poniéndole de manifiesto el expediente y advirtiéndole de que, en dicho plazo, podrá formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

A tenor de la información remitida, la reclamante no comparece en este trámite.

6. El día 6 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica del Servicio de Infraestructuras elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Señala que, "en este caso el servicio público municipal implicado en el siniestro es el de aguas y saneamiento (...). En el Ayuntamiento de Oviedo los servicios de suministro de agua y saneamiento se prestan mediante concesión

administrativa, tal y como autoriza el art. 114 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, siendo la empresa concesionaria (...), que por tanto deberá cumplir las obligaciones generales del concesionario recogidas en el art. 128 que, entre otras impone la de 'indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio', lo que además también se recoge expresamente en el art. 15 del Pliego de condiciones del contrato que manifiesta: 'el concesionario será directamente responsable, en relación con terceros de los daños causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del Servicio encomendado'./ Lo mismo que establece el artículo 196 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que impone al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato./ Por tanto, no corresponde a este Ayuntamiento tramitar indemnización alguna por supuestos daños derivados del funcionamiento del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento, sino que ha de ser (...), como empresa concesionaria, quien asuma en su caso tal obligación, que se deriva de las que contrajo por el contrato para la gestión del servicio".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de julio de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, copia del mismo en soporte digital.

Recabada por este Consejo Consultivo, para mejor proveer, la ampliación del expediente, el día 17 de octubre de 2025 se recibe en este órgano la información solicitada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias. La documentación remitida es el parte de actuación del Servicio de Incendios y Salvamentos municipal, en el que figura como "hora de llegada al lugar" las 12:21 horas y, como "hora de regreso a parque", las 13:35

horas. Expone el documento que son avisados por "la Policía Local para intervenir en una carretera, camino de Villapérez, que está inundada y en la que, a causa de la cantidad de agua acumulada, hay dos coches parados que no se pueden mover". Al llegar al lugar, aprecian que "hay gran cantidad de agua llegando a alcanzar en algunos sitios 50-70 cm de altura". Asimismo, observan que, "probablemente el agua provenga de un colector que pasa por debajo de la carretera y que presumiblemente está atascado y no desagua". Proceden a retirar "los coches a zona seca y segura, usando el cabrestante del *pick up*, para que las grúas de sus respectivos seguros pudieran hacerse cargo de ellos". Finalmente, comunican "a la Policía Local la necesidad de cortar el tráfico en esa zona y se corta el paso con vallas a la espera de que el servicio de mantenimiento repare o desatasque los desagües", regresando al parque.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación. Por otro lado, se halla interesada en el procedimiento la mercantil concesionaria del servicio, siendo preciso recordar aquí, la doctrina que este Consejo viene manteniendo, en supuestos similares, respecto a que “el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, consagrado en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos -previa audiencia del contratista, concesionario o mercantil interpuesta-, debe ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente a la mercantil encargada de la prestación del mismo” (por todos, Dictámenes Núm. 56/2025 y 126/2025).

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de febrero de 2025, habiendo acaecido la inundación, a la que se anudan los daños, el día 26 de febrero de 2024. En tal tesitura, cabe estimar la reclamación tempestiva, al haber sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Asimismo, observamos que la Administración no accede a la testifical de quien conducía el vehículo en el momento de producirse el suceso, propuesta por la reclamante. A este respecto, cabe recordar que el artículo 77.3 de la LPAC indica que "El instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada" y que el artículo 77.2 de la LPAC, únicamente, exige la apertura de un período de prueba "Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija. En este caso, ningún reproche cabe efectuar a que la Administración considere innecesario evacuar la testifical, partiendo de que se halle suficientemente orientada por la documentación ya incorporada al expediente; sin embargo, se echa en falta la debida y expresa motivación al respecto.

Por otra parte, cabe advertir que, a la fecha en la que se dicte el acto que haya de poner fin al procedimiento, se habrá rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; ahora bien, ello no impediría que esta sea adoptada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

Sentado lo anterior, estimamos que, en este caso, ninguna de las referidas irregularidades alcanza entidad suficiente para proyectar consecuencias jurídicas desfavorables sobre el conjunto de lo actuado.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamante, que interesa el resarcimiento por los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad, derivados de una inundación de la zona en la que se encontraba estacionado, que relaciona con el eventual atasco de un colector.

La documentación incorporada al expediente acredita tanto la realidad de la inundación como la efectividad de unos daños. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no conlleva, automática e inopinadamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, sino que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer el derecho a la indemnización por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Y ello porque, como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo, el carácter objetivo -que se predica- de la responsabilidad de la Administración no convierte a esta en responsable de cualesquiera resultados lesivos que puedan producirse, sino que es necesario que tales daños resulten vinculables a su normal o anormal funcionamiento.

Partiendo, por tanto, de la efectividad del daño y de que corresponde a la Administración el deber de vigilar el estado de las instalaciones en las que se

prestan los servicios públicos y garantizar su seguridad, debemos subrayar, y en ello venimos insistiendo, que este ha de ser definido en términos de razonabilidad (por todos, Dictamen Núm. 43/2025).

En el caso que nos ocupa, la reclamante afirma que el día 26 de febrero de 2024, un vehículo de su propiedad sufrió severos daños "a la altura de la depuradora de Villapérez de Oviedo, (...) como consecuencia de quedar atrapado en una balsa de agua", debido a "la inundación de la vía" y mantiene que el motivo de la inundación fue el atasco de un colector, del que es responsable el Ayuntamiento de Oviedo.

Vista la posición de quien reclama, es menester descender sobre la restante documentación obrante en el expediente.

El informe de la mercantil concesionaria principia indicando que "el día 26 de febrero de 2024 se registraron importantes lluvias en el municipio de Oviedo" y que, "no obstante, no existe para ese día ningún aviso por incidencias en la zona donde sucedieron los hechos en las redes gestionadas por esta concesionaria". De seguido, señala que "no está claramente definido el punto exacto en el que ocurrieron los hechos, dado que se menciona el 'acceso a la depuradora de Villapérez' y esta dispone de dos accesos" y que "la calidad de las fotografías incluidas en el informe policial no permite la aclaración". Dicho lo anterior, manifiesta, en relación con el acceso situado al sureste, que "se descarta la implicación de los colectores de saneamiento en el incidente por la inexistencia de redes en la zona" y, en cuanto al acceso situado al oeste, que "la red de saneamiento que discurre en las inmediaciones (...) está formada por un colector de PVC de 315 mm de diámetro y que, exclusivamente, recoge las aguas fecales de las viviendas cercanas sin que estén conectadas aguas de escorrentía o bajantes. Este colector se encuentra en buen estado y se descartan incidencias en su funcionamiento", puntualizando que "en las inmediaciones del acceso oeste existen rejillas de intercepción de aguas pluviales que, según lo observado, son posteriormente canalizadas hasta el río Nora" y que "esta red no es objeto de mantenimiento por parte de esta concesionaria". Finalmente, advierte que "de acuerdo a la señalización vial

existente, la carretera que da acceso directo a la EDAR Villapérez es de uso restringido a servicios de la propia depuradora y a propietarios”.

El informe de intervención de la Policía Local refiere que los agentes se presentan “en el lugar indicado, (acceso depuradora de Villapérez) donde se produce una inundación en la vía, quedando dos vehículos atrapados en la misma, por la acumulación del agua”, dejando constancia de que “en el lugar se presentan los bomberos, los cuales realizan labores de extracción del agua”, aunque “posteriormente desisten del achique del agua, ya que el colector está atascado y finalmente sacan con el cabestrante los vehículos del lugar y son llevados por sus grúas de asistencia”, quedando la vía “cerrada y delimitada con vallas por ambos lados”.

El parte de actuación del Servicio de Incendios y Salvamentos municipal -recabado por este Consejo Consultivo, para mejor proveer- señala que al llegar al lugar se advierte “que hay gran cantidad de agua llegando a alcanzar en algunos sitios 50-70 cm de altura”, que se observa “que probablemente el agua provenga de un colector que pasa por debajo de la carretera y que presumiblemente está atascado y no desagua” y que se procede a retirar “los coches a zona seca y segura, usando el cabrestante del *pick up*, para que las grúas de sus respectivos seguros pudieran hacerse cargo de ellos”.

Planteado el asunto en tales términos, procede entrar en el fondo.

Por lo pronto, la magnitud de las precipitaciones registradas en el entorno de Oviedo, a la fecha del suceso, resulta fácilmente evidenciable, bastando para ello acudir a los datos meteorológicos que, sobre el mes de febrero de 2024, proporciona la Agencia Estatal del Meteorología.

En otro orden de cosas, y como advierte el escrito de la concesionaria, se suscitan dudas sobre el lugar concreto en el que tienen lugar los hechos (si se trata del acceso situado al sureste o el que lo está al oeste), si bien, contrastando el material gráfico adjunto al informe policial con el ofrecido por la concesionaria (singularmente, ante la presencia de edificaciones y paneles de señalización), todo indica que el siniestro se produjo en el entorno del acceso a la depuradora situado al oeste. Siendo esto así, según indica la concesionaria,

cabe destacar que, en dicho punto, "la red de saneamiento (...) está formada por un colector de PVC de 315 mm de diámetro y que, exclusivamente, recoge las aguas fecales de las viviendas cercanas sin que estén conectadas aguas de escorrentía o bajantes", por lo que la búsqueda del elemento que pudo haber fallado o presentado insuficiencias se concentraría en la advertencia que también figura en el escrito de la concesionaria -corroborada por el material gráfico que obra en el expediente- acerca de que, "en las inmediaciones del acceso oeste existen rejillas de intercepción de aguas pluviales que (...) son posteriormente canalizadas hasta el río Nora". Aun así, resulta insoslayable que, a la vista de lo actuado, no queda meridianamente claro si la inundación es o no achacable al atasco de un colector, puesto que el parte de actuación del Servicio de Incendios y Salvamentos se limita a indicar que, "probablemente el agua provenga de un colector que pasa por debajo de la carretera" y que, "presumiblemente está atascado y no desagua", mientras que el informe de la Policía Local únicamente refleja el parecer de los bomberos.

Sentado lo anterior, en el referido escrito presentado por la concesionaria se indica que, "de acuerdo a la señalización vial existente, la carretera que da acceso directo a la EDAR Villapérez es de uso restringido a servicios de la propia depuradora y a propietarios", aseveración que se ve confirmada por el material gráfico aportado. A este respecto, no cabe orillar que la reclamante no ha aducido -pudiendo haberlo hecho en un trámite de audiencia al que decide no comparecer- que se hallase en alguna de las referidas circunstancias habilitadoras para ubicar el vehículo (esto es, gozar de la condición de propietaria o hallarse vinculada a los servicios de la depuradora).

Así las cosas, resultan notorios tanto que el estacionamiento fue indebido como que, de haberse observado la prohibición de estacionar -claramente señalizada-, no se habrían producido los daños en el vehículo, de forma tal que el comportamiento de la perjudicada habría alcanzado la entidad suficiente como para estimar quebrado el indispensable nexo causal -al efecto de atender

o no a la pretensión resarcitoria- entre el funcionamiento del servicio público y los daños por lo que se reclama.

En conclusión, las lamentables consecuencias del desafortunado suceso no pueden ser vinculadas causalmente al funcionamiento del servicio público, por lo que, partiendo de que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no la convierte en responsable de todos los resultados lesivos que puedan derivarse del uso de instalaciones o espacios públicos, la pretensión ejercitada no podría prosperar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.